

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N.º 130 -2018-SANIPES-PE

Surquillo, 28 DIC. 2018

### VISTOS:

El Oficio N.º 1081-2017-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 24 de octubre de 2017, emitido por la Dirección del Programa Nacional Alimentación Escolar - Qali Warma; el Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre de 2017, y la Resolución Directoral N.º 009-2017-SANIPES-DSNPA de fecha 17 de noviembre de 2017, emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES-DE de fecha 5 de enero de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva, el Informe N.º 440- 2018-SANIPES/OAJ de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe N.º 124-2018-SANIPES/GG de fecha 8 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia General,

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N.º 1081-2017-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección del Programa Nacional Alimentación Escolar - Qali Warma comunicó al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES, la paralización de la liberación y distribución de las conservas de “entero de caballa en salsa de tomate”, en la Unidad Territorial del Departamento de San Martín, debido al hallazgo de cuerpos extraños (parásitos); por lo que, solicitó la inspección sanitaria de las conservas de pescado de la marca IDELBUENO, con código: MKTA 3302/01034 FP: 06/01/2017 FV: 06/01/2021;

Que, mediante el Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre de 2017, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (DSNPA) informó el resultado de la visita inopinada realizada el día 27 de octubre de 2017, y dispuso la suspensión de la autorización a la Entidad de Apoyo en Ensayo “Certificaciones del Perú S.A. - Sede Callao”, por el período de tres meses, tras haber incurrido en infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del ítem 8.1.2 del Procedimiento PR-SANIPES/DNAS-01- Procedimiento para la Autorización a las Entidades de Apoyo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Acuerdo N° 022-007-2011-ITP/CD;

Que, con Resolución Directoral N.º 009-2017-SANIPES-DSNPA de fecha 17 de noviembre de 2017, la DSNPA resolvió cancelar, a partir de la fecha de emisión de esta Resolución, la Autorización otorgada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES (Protocolo N.º PTE-002-09-SANIPES) a la Entidad de Apoyo “Certificaciones del Perú S.A.- Sede Callao”, en consecuencia quedó prohibida de volver a postular como entidad de apoyo por un período de dos (2) años, por la comisión de una infracción calificada de muy grave;



Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva<sup>1</sup> N.º 001-2018-SANIPES-DE de fecha 5 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva resolvió declarar la nulidad de oficio del Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA y de la Resolución Directoral N.º 09-2017-SANIPES-DSNPA, emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola. Asimismo, se dispuso la aplicación de la medida sanitaria de cierre temporal por dos años, contados desde el 2 de noviembre de 2017, de la Entidad de Apoyo "Certificaciones del Perú S.A.-Sede Callao;

Que, a través del numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 modificado por el Decreto Legislativo N.º 1452, se establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>2</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la declaración de nulidad de oficio por parte de la Administración, es "el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) el fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. (...). Si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Es por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";<sup>3</sup>

Que, asimismo, GUZMAN NAPURI, señala que "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico";

Que, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N.º 05608-2013-PA/TC, Fundamento 3, el Tribunal Constitucional ha establecido que el interés público "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público (...). A este respecto, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración";

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, la Administración al tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho (nulidad de oficio) tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la

El Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1402 ha modificado los literales b y c del artículo 5 de la Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES y con ello las denominaciones de Dirección Ejecutiva por Presidencia Ejecutiva y de Secretaria General por Gerencia General.

- <sup>2</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 modificada por Decreto Legislativo N.º 1452  
"Artículo 10º.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de **pleno derecho**, los siguientes:
1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
  2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Jurídica*, Decena Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES. Primera Edición. 2015. Página 618.

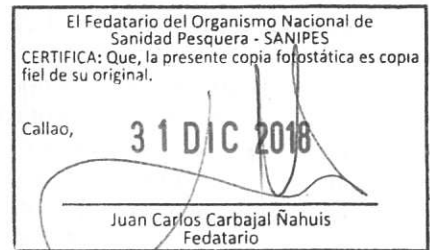
CERTIFICA: Que, la presente copia fotostática es copia fiel de su original.

Página 2 de 6

Callao, 31 DIC 2018

Juan Carlos Carbajal Nahuis  
Fedatario





integridad del orden jurídico en su conjunto, exigiendo que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad<sup>4</sup>;

Que, por su parte; el Tribunal Constitucional ha dispuesto con respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad: "(...) el primero, exige la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)."<sup>5</sup> Sin embargo, a través del principio de tipicidad, se efectúa la descripción legal de una conducta específica conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada"<sup>6</sup>;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. Adicionalmente, se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>7</sup>;

<sup>4</sup> Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.(...)"

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.° 00197-2010-PA/TC Fundamento 3.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.° 01873-2009-PA/TC. Fundamento 12.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.° 04123-2011-PA/TC. Fundamento 4.

Que, en esta línea, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley;

Que, en el caso que nos ocupa, la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES/DE de fecha 5 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva dispuso la aplicación de la **medida sanitaria de cierre temporal** a la Entidad de Apoyo "Certificaciones del Perú S.A. – Sede Callao", por dos años, contados desde el 2 de noviembre de 2017, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N.º 034-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos;

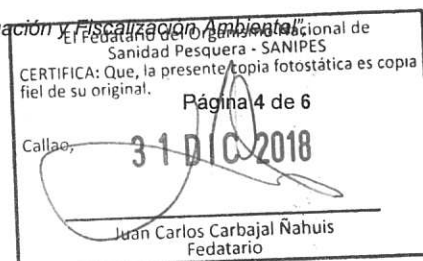
Que, al respecto, cabe precisar que "las medidas de seguridad se aplican cuando la autoridad luego de la constatación respectiva llega a la convicción objetiva que existe un peligro individualizado o colectivo para la persona en su vida, salud o seguridad por un estado de cosas o situación continuada en el tiempo y persigue cesarlo de modo inmediato. (...) Las medidas de seguridad, a diferencia de las medidas correctivas, son decisiones de inmediata ejecución, se aplican cuando se constatan situaciones de peligro para la salud, vida o medio ambiente e independientemente que estas situaciones constituyan per se un ilícito sancionable, se haya producido algún daño efectivo o incluso aun cuando no se haya individualizado a sus autores (...) Para su aprobación, la medida de seguridad no necesita el inicio previo de un procedimiento administrativo sancionador o de apercibimiento, pues consisten en la reacción frente a un estado de cosas y no conductas de personas. (...) Su adopción requiere un análisis de proporcionalidad<sup>8</sup> sobre el tipo y duración de la medida de seguridad, de modo que, permitan coexistir los bienes y valores como libertad y patrimonio, con los de vida, salud y seguridad. Sería indebido que la medida de seguridad implementada o la forma de aplicarla resulte irrazonable, desproporcionada, o injustificadamente lesivo a los otros derechos constitucionales, cuando basta para el mismo fin aplicar una medida provisional. Por ello, una vez dictada la medida, su contenido es una decisión mutable cuando cese el riesgo previsto por la autoridad"<sup>9</sup>;

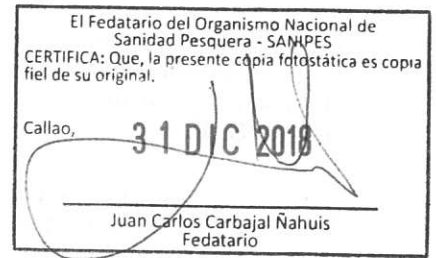
Que, a diferencia de las medidas de seguridad, las sanciones administrativas "derivan de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, manifestación de la potestad punitiva del Estado. En virtud de esta facultad administrativa, el Estado puede imponer –intencional y válidamente– un mal, un perjuicio, una afectación a un sujeto como respuesta (represión) a la violación a un deber o una obligación legalmente establecida (una infracción), realizada por este último. Dado que se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado, la potestad sancionadora de la Administración Pública se rige por una serie de principios y garantías, como los de legalidad (de la infracción y de la sanción administrativa), tipicidad (de la infracción), irretroactividad, debido procedimiento, entre otros. La aplicación de una sanción administrativa tiene por finalidad castigar al infractor para prevenir una nueva acción similar en el futuro (prevención especial), pero también puede constituir una medida preventiva general, que muestre a los demás sujetos los efectos que tendría el incumplimiento de sus obligaciones legales (prevención general)".<sup>10</sup> En síntesis, el carácter

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 0090-2004-AA/TC establece que "La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella. Ahora bien, más allá de la convención doctrinaria que admite su autonomía como concepto, en puridad, la proporcionalidad es una modalidad más de la razonabilidad (razonabilidad instrumental)".

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos- medidas (medidas correctivas. Provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Circulo de Derecho administrativo. Páginas 144-146.

<sup>10</sup> MARTINEZ ORTIZ, Juan José "Las medidas preventivas en el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental". Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA –, páginas 356-357.





represivo es el eje sobre el que se edifica el concepto de sanción, por lo que las sanciones administrativas deben cumplir una función de desincentivar la comisión de la conducta infractora.”<sup>11</sup>

Que, a través del artículo 24 del Decreto Supremo N.º 034-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad, se confiere a la autoridad sanitaria la potestad de aplicar medidas de seguridad sanitaria ante la evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño a la salud pública. Son de ejecución inmediata, no requieren del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron;

Que, sobre el particular, se aprecia del Segundo<sup>12</sup> y Décimo Noveno<sup>13</sup> Considerado de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 01-2018-SANIPES-DE, que los mismos, buscan restringir las actividades de la Entidad de Apoyo “Certificaciones del Perú S.A. – Sede Callao”, por el periodo de dos años, ante la mala praxis en el desarrollo de sus actividades de ensayo, al afectar la confiabilidad del sistema de Certificación Oficial Sanitaria. Sin embargo, la naturaleza de las medidas de seguridad sanitaria tienen carácter transitorio, es decir, la medida de seguridad sanitaria de cierre temporal debía mantenerse en tanto no cese el riesgo previsto por la autoridad; por lo que, a través de la referida Resolución, se pretende establecer un gravamen mayor (dos años de cierre) a la Entidad de Apoyo “Certificaciones del Perú S.A.”, configurándose en una sanción administrativa;

Que, asimismo se advierte de la referida Resolución de Dirección Ejecutiva que ésta no cumple con detallar la motivación de la aplicación de la medida sanitaria de cierre temporal, y de los criterios (fácticos y jurídicos) que permita determinar que el plazo de duración de la misma fue adoptada bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún, si la normativa vigente no ha precisado el periodo de duración de estas medidas; y estando que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, la referida resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 3 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES-DE ha inobservado las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, al no haberse motivado de manera objetiva, técnica y razonable la imposición de la medida sanitaria de cierre por el lapso de dos años, razón por la cual, la citada Resolución se encuentra inmersa en la



MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Octava Edición; 2009; Pág. 683.

<sup>12</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 01-2018-SANIPES-DE, de fecha 5 de enero de 2018, señala:  
“(…)”

**Considerando Segundo:** Mediante el Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre del 2017 y la Resolución Directoral N.º 009-2017-SANIPES/DSNPA del 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Sanidad y de Normatividad Pesquera y Acuícola de SANIPES, dispone una suspensión por tres meses y cancelación de la autorización por dos años, respectivamente, porque emitió Certificado de Análisis Conforme a conservas de entero de caballa en salsa de tomate, marca IDELBUENO importadas de la República de China por su mala praxis en el desarrollo de sus actividades de ensayo, las cuales afectan la confiabilidad del sistema de Certificación Oficial Sanitaria”.

<sup>13</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 01-2018-SANIPES-DE, de fecha 5 de enero de 2018, señala:  
“(…)”

**Considerando Décimo Noveno:** Que, por las razones expuestas, la Dirección de Sanidad y de Normatividad Pesquera y Acuícola de SANIPES, al expedir su Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA, de fecha 2 de noviembre de 2017 y la Resolución Directoral N.º 009-2017-SANIPES/DSNPA del 17 de noviembre de 2017, sancionando a CERPER por infracción cometida, ha incurrido en causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que correspondía aplicar las medidas sanitarias de suspensión y, posteriormente, al verificarse la gravedad de la conducta de CERPER, la de cierre temporal del laboratorio CERPER- Callao”.

causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. En consecuencia, resulta pertinente declarar la nulidad de oficio de la referida resolución y retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de Informe N.º 230-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA<sup>14</sup> que originó la emisión del Oficio N.º 474-2017-SANIPES/DSNPA;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en consecuencia corresponde que la nulidad de oficio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES sea declarada por el Consejo Directivo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en su calidad órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 009-2014-PRODUCE;

Que, mediante Acuerdo N.º 59-S12-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo Directivo declara la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES-DE y retrotrae el procedimiento hasta el momento de la evaluación del Informe N.º 230-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA;

Que, de otro lado, al amparo del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, corresponde en la resolución que declara la nulidad disponer, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N.º 1452; la Ley N.º 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificada por el Decreto Legislativo N.º 1402; y el Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2014-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:


**Artículo 1.- DISPONER** el cumplimiento del Acuerdo de Consejo Directivo N.º 59-S12-2018 que **DECLARA LA NULIDAD** de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES-DE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; para tal efecto deberá retrotraerse el procedimiento al momento de la evaluación del Informe N.º 230-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA .

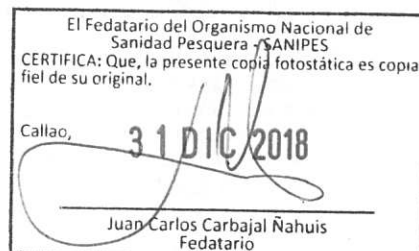
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Unidad de Recursos Humanos de SANIPES realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores que generaron la nulidad de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 001-2018-SANIPES-DE.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Entidad de Apoyo "Certificaciones del Perú S.A." – Sede Callao, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Regístrese y comuníquese;

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -

  
MÓNICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE  
Presidenta Ejecutiva



<sup>14</sup> Informe N.º 230-2017-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA, emitido por el Auditor de Laboratorios Sensoriales de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola como resultado de la visita inopinada a la Entidad de Apoyo "Certificaciones del Perú S.A." realizada el 27 de octubre de 2017, tras la recepción del Oficio N.º 1081-2017-MIDIS/PNAEQW-DE del Programa Nacional de Alimentación Escolar - QALIWARMA.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 014-2018-SANIPES/PE**

Persona natural y/o jurídica : **CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.**

Asunto : Notificación de Resolución de Presidencia Ejecutiva

Resolución : N° 130-2018-SANIPES/PE (07 folios)

Anexo : Informe N° 440-2018-SANIPES/OAJ (08 folios)

Número total de folios : 15 folios

Dirección : Av. Santa Rosa N° 601, La Perla, Callao.

Agota la Vía Administrativa : SI ( ) NO (x)

Cumplimos con notificar<sup>1</sup> copia autenticada de la Resolución de la referencia<sup>2</sup>, emitida por **Presidencia Ejecutiva**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

A fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el artículo 21° de la mencionada Ley, solicitamos completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.

**Datos de la persona que recibe:**

Nombres y Apellidos: VALERY GALVES MENDES

Documento de Identidad (D.N.I.): 40608599

Fecha: 31/12/18 Hora: 09:13



**Vínculo con el destinatario:**

**Datos del notificador**

Nombres y Apellidos: Johana Arévalo Córdova

**Características del domicilio:**  
 Fachada color: ..... Pisos: .....  
 Puerta color: .....  
 Suministro: Luz N° ..... y/o agua N° .....



**Observaciones:**

.....  
.....

<sup>1</sup> En el caso de no poder efectuar la notificación personal, se procederá conforme a las reglas establecidas en el artículo 20° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

